



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 77204/2021

TJ/III-39809/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3557/2022.

Ciudad de México, a **01 de julio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

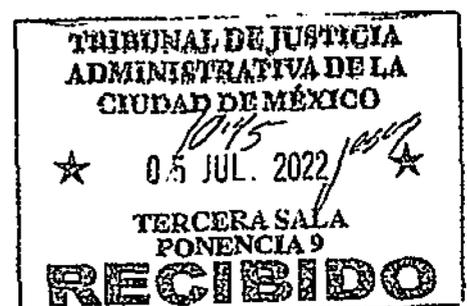
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-39809/2021**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 77204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3/105

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.77204/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39809/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE
LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

62
31-05-22
30-05-22

RECURRENTE:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número RAJ.77204/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, p DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-39809/2021.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX A, por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"EL OFICIO DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SUSCRITO POR LA DIRECTORA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(En el oficio impugnado se da respuesta en **sentido negativo** a la petición de información formulada por el actor respecto del *cálculo aritmético del pago de "AGUINALDO" de los ejercicios* Dato Personal Art. 186 L.D.A.B.R.G.C.D.M. P. 666.3.1/11, *las autoridades que intervinieron en el mismo, así como el reclamo de pago de diferencias que resulten en su favor; indicando al efecto* la demandada, que su acción prescribió ya que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, en términos del artículo 117, párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y que el proceso para determinar los montos se funda en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo que, el diverso 84, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le faculta sólo a supervisar que se realice el pago, no a calcularlo.)

2.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, SE ADMITIÓ a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No se SOBRESEE el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 2 -

(La Sala Ordinaria **reconoció la validez** del oficio impugnado porque la actora tuvo conocimiento del pago de "AGUINALDO" de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX desde el día en que se efectuaron, por lo que el derecho a reclamar las diferencias conducentes ha prescrito, por haber transcurrido más de un año que es el plazo que establece el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a las partes el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno DP ART 186 LTAIPRCCI
BP ART 186 LTAIPRCCI

DP ART 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado, el día cinco de noviembre de dos mil veinte, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- En atención al acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, aprobado por el Pleno General de Sala Superior de este Tribunal, en el presente proyecto funge como Magistrado Ponente el Licenciado JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, con fundamento en los artículos 14, fracciones XI y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 11, fracción XIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-39809/2021, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- Manifiesta el Director General de Recursos Humanos en su primera causal de improcedencia, que procede el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI y 93 fracción II de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 56 de la referida Ley, en virtud de que la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea, debido a que el actor pretende el pago de diferencias del aguinaldo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto es, fuera del plazo de quince días que tenía para ello, por ende, se trata de un acto consentido.

Esta Juzgadora estima que la causal de improcedencia en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 3 -

estudio es por una parte INFUNDADA, y en otra de DESESTIMARSE, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

La parte infundada es aquella en la que manifiesta que la presentación de la demanda resulta extemporánea en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad enjuiciada es omisa en acreditar de manera fehaciente que la parte actora conoció del indebido cálculo del concepto de aguinaldo en fecha distinta a la que manifestó conocer.

En esta tesitura, si la parte actora manifestó haber conocido el acto controvertido el veintiuno de julio de dos mil veintiuno. El plazo de quince días establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió los días dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno; descontándose de este cómputo los días sábados y domingos; así como el primer periodo vacacional correspondiente del quince al treinta de julio del dos mil veintiuno.

En este orden de ideas, si el escrito de demanda se presentó el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la constancia emitida por la oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja uno del expediente principal, resulta inconcuso que la demanda se presentó dentro del plazo legal establecido en el citado artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que respecta a que se trata de un acto consentido, hecho valer por la autoridad demandada como causal de improcedencia, esta Sala considera que debe desestimarse, toda vez que el estudio de la procedencia de las pretensiones del accionante es materia de estudio del fondo del asunto, en consecuencia, no procede el sobreseimiento del presente juicio. Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

II.2.- Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, refiere la autoridad enjuiciada que se actualiza lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, en relación con los numerales 92, fracción XII y 37, inciso a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en

virtud de que la autoridad demandada en el ámbito de su esfera de competencia no emitió los recibos de pago por concepto, ni realizó el cálculo del pago del concepto de aguinaldo, por lo que no puede ser considerada como parte del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Asimismo, refiere que la autoridad competente para tales cuestiones es la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala del Conocimiento considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, toda vez que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es autoridad demandada en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que a la letra dispone:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:
(...)
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:
(...)
b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
(...)".

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 84 fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde a la Directora General de Recursos Humanos coordinar y dirigir la aplicación de normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el gobierno de la Ciudad de México para operar el pago de remuneraciones, al señalar de manera expresa:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...
V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;
XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;
..."

En esta tesitura, resulta inconcuso que la autoridad demandada tiene la atribución de conducir y vigilar el pago de las remuneraciones, por ende, corresponde a ésta la atribución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 4 -

de llevar a cabo el cálculo del aguinaldo solicitado por el actor.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la parte demandada resultaron infundadas y de desestimarse, y no se advierte la configuración de alguna para estudiarla de oficio, se procede a resolver el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto controvertido debidamente precisados en el Resultando 1 de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con el original que obra en autos de la foja veintiocho, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de citada Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas.

IV. En virtud de la íntima relación que guardan el primero, segundo y tercer concepto de nulidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, se procede a su estudio en forma conjunta.

La parte actora en el primer y tercer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, señala sustancialmente que se emitió una respuesta ambigua e imprecisa a lo solicitado; además de que no está debidamente fundada y motivada, pues, el cálculo de la contraprestación denominada aguinaldo no se realizó conforme a lo dispuesto en artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Veamos:

PRIMERO. - Este lo constituye el hecho que la autoridad Responsable emitió una respuesta evasiva, ambigua, e imprecisa a lo solicitado, en virtud de que fue la misma responsable quien con la emisión del Oficio de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que de su contenido y contrario de conformidad con el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mismo establece específicamente en su fracción V, XV y XXIII la facultad de la responsable:

(...)

Es decir, la autoridad responsable no satisface el derecho de petición, y no pretende disfrazar la negativa de la misma, y dejar a esta parte en situación de indefensión.

Lo anterior se sustenta en atención a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene derechos públicos subjetivos que limitan el gobierno, los cuales son oponibles al poder público, mismos que fueron violados por la Responsable ya que dentro de los artículos 1°, 8°, 14°, 16° constitucionales, se concibe una relación en la que interviene tanto el Estado como el gobernado, por lo que es claro que se trata de disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados, las cuales son aplicables en determinados contextos.

El artículo 80 de la Norma Fundamental consagra de manera general el deber de todo funcionario y empleado público de contestar las peticiones de los gobernados, al señalar lo siguiente:

(...)

Por otra parte, tenemos que el derecho público subjetivo que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados al emitir cualquier acto de autoridad que incida en su esfera jurídica, destacando entre estos requisitos que el documento se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por lo que la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben referirse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es conforme con el derecho a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circunscrita por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se sustenta aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o decidir entre varias.

La fundamentación recae en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulan el hecho de y las cosas, una vez que es que pretenda imponer la autoridad. Sin embargo debe el siguiente orden:

(...)

TERCERO. Causa agravio al suscrito el actuar de la autoridad demandada respecto a no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo por los años a que se refiere la peticion en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron al salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que dicho acto resulta ser totalmente ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de tener en los términos establecidos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, muy en especial por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos a saber:

Del numeral 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, se observa que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del quince de diciembre y el otro 50% o más tardar el quince de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

Ahora al respecto del cálculo de la contraprestación denominada aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en el precepto mencionado en el párrafo anterior, es preciso destacar el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 40/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro y texto siguiente:

(...)

De los criterios jurisprudenciales antes invocados, se deduce que la remuneración anual denominada aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, será calculada conforme a la percepción en efectivo incluyendo las compensaciones que perciben en forma ordinaria.

Ahora, se precisa que el pago del aguinaldo debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por la disposición legal federal y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cálculo de la contraprestación denominada aguinaldo.

El demandante en el segundo concepto de nulidad, continúa reiterando que la autoridad demandada no citó sustento legal alguno ni el desglose de las operaciones que realizó para obtener el monto recibido y por lo tanto, es a partir de ese momento en que puede comenzar a correr el término de la prescripción al que alude el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Textualmente se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 5 -

precisó:

SEGUNDO.- Es oportuno señalar que respecto al argumento de la prescripción que señala la demandada, la misma resulta inaplicable ya que para la procedencia de dicha excepción, esto se debió acreditar en los periodos de pago que esta parte reclama, informando de manera fundada y motivada los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención, así como el sustento legal de tal actuación, a efecto de que esta última deba acreditarse fehacientemente, por lo que si no existe evidencia alguna es claro que no se encuentra FUNDADO NI MOTIVADO, ya que del mismo no desprende el sustento legal de tal actuación y del que se desglose las operaciones que práctico la responsable para obtener el monto recibido. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número 2º./J.52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

(...)

Del anterior criterio una interpretación análoga de dichas consideraciones al presente asunto, se tiene que, sólo en el momento en que la parte actora tiene conocimiento de los conceptos respecto de los cuales se realizó el pago de aguinaldo, así como el fundamento legal de ello, es que surge el derecho a reclamar a las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas y el cálculo incorrecto, y que, en todo caso, hasta ese momento podrá correr el término de prescripción a que alude el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La parte demandada en el oficio de contestación, indicó que el oficio impugnado se emitió conforme a derecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 Constitucional, pues, se dio cabal respuesta a la petición del particular, en el que se señaló que conforme a la ley, no procede el pago de las diferencias de aguinaldo, al haber prescrito de conformidad con lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A juicio de esta Juzgadora, la pretensión de la parte actora respecto del pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es INFUNDADA, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, es importante señalar que la prescripción del derecho de la parte accionante en relación con las prestaciones que reclama debe ser analizada de oficio, pues no es procedente que la Juzgadora ordene la restitución de un derecho al particular sin haber verificado previamente que en verdad cuenta con ese derecho, puesto que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el derecho del particular se ha extinguido.

Sirviendo de base a esta determinación por analogía la Jurisprudencia 2º./J.132/2012. (10ª.), emitida por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de

2012, Tomo 2, página 1084 que señala:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor."

Ahora, la parte actora mediante escrito ingresado ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el treinta de octubre del dos mil veinte, solicitó lo siguiente (foja 25).

PRIMERO. Se me informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente a los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. Se me informe quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo de los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas, lo anterior en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se transcribe su contenido para mayor referencia.

Conforme a lo anterior, se advierte que el actor solicitó a la autoridad demandada, informara: 1) Cómo se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2) Las autoridades que intervinieron en la determinación de los montos respecto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 6 -

los periodos antes aludidos y 3) El pago de las diferencias correspondientes.

El artículo 83 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, establece que el personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, se regirá conforme a las disposiciones del apartado B, del artículo 123 Constitucional y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Veamos:

"Artículo 83. (Régimen laboral del personal). El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, salvo las excepciones que la disposición constitucional aludida establece".

Asimismo, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo relativo a la prescripción (sanción jurídica que prevé el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente), y señala expresamente:

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes"

Concatenado todo lo anterior, al actor la resulta aplicable lo relativo a la figura de la prescripción por disposición de la ley.

En relación a la acción que tienen los trabajadores para demandar las diferencias de las prestaciones omitidas o pagadas indebidamente, para efectos de computar la prescripción, se inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que nos interesa, la siguiente tesis:

Test: I.13o.T.48 L (10a)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002104 9	5 de
Tribunales Colegiados Circuito	Libro XIV Noviembre de 2012, Tomo 3	Pag. 1517	Tesis Aislada(Laboral)	

"ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias

en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda".

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso concreto, la parte actora tuvo conocimiento del pago irregular por concepto de aguinaldo respecto de los años correspondientes a los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX desde el día en que se efectuaron.

Atento a lo anterior, el pago de las diferencias que reclama el accionante, entre las cantidades percibidas y las que correspondían al pago por concepto de aguinaldo, ha prescrito, pues, de la fecha en que nació el derecho a reclamar las diferencias de mérito, correspondiente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al en que se presentó la solicitud correspondiente ante la autoridad, el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, transcurrió más del año. Por lo que, en ese orden de ideas, resulta improcedente la pretensión del actor, al solicitar el pago de las diferencias respecto del pago por concepto de aguinaldo en relación a esos periodos. Es aplicable a lo anterior, el siguiente criterio:

Tesis: 1635
Apéndice de 2011
Novena Época 1010430
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo VI.
Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección
Jurisprudencia (Laboral)
"PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO. Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 7 -

vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Así es, de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y contrario a lo que sostiene el demandante, la acción de pago respecto del aguinaldo, no requiere que se acredite en qué fecha tuvo conocimiento del derecho a exigir la prestación en cuestión, que según el dicho del demandante es: cuando se desglosen las operaciones que practicó la autoridad para obtener el monto del pago del aguinaldo, pues, la naturaleza de la prestación en cuestión y de acuerdo a lo anterior, el conocimiento de su existencia por el particular es simultánea a la fecha en que nació la misma.

Por lo que, es correcta la determinación de la autoridad al señalar que los ejercicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX han prescrito (foja 28).

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Atento a lo anterior, el primero, segundo y tercer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, resultan INSUFICIENTES para declarar la nulidad del acto impugnado, debido a que las manifestaciones ahí expuestas no desvirtúan que al pago de las diferencias de los conceptos de aguinaldo que solicitó el actor mediante escrito de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, no hubiese prescrito en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas, a juicio de esta Sala del Conocimiento, la pretensión del actor es infundada y, toda vez que los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, no desvirtúan la legalidad del acto impugnado, lo procedente es RECONOCER LA VALIDEZ del mismo, al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

III.- No se transcribe el agravio que planteados en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; ni que se deje en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente

resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- Es fundado el agravio vertido por el recurrente y suficiente para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas en el presente apartado.

En el **agravio ÚNICO** el apelante manifiesta que la sentencia controvertida es ilegal ya que la Sala A´quo indebidamente estimó prescrita la acción para reclamar las diferencias por el indebido cálculo del pago del “AGUINALDO” de los años



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 8 -

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

pasando por alto que la autoridad demandada debió acreditar que, durante el periodo de pago conducente, informó al actor de manera fundada y motivada, las operaciones aritméticas que se realizaron para el pago por cada ejercicio; derivado de lo cual solicitó a la autoridad que le diera a conocer tales operaciones y en respuesta obtuvo el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (aquí impugnado), que contiene argumentos ambiguos y evasivos, que no responden lo solicitado, por lo que a partir de su notificación, empezó a computarse el plazo para promover el juicio de nulidad; sosteniendo al efecto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el conocimiento del acto impugnado, debe estar probado de modo directo y no inferirse de presunciones, para lo cual es necesario que se demuestre que se conoció el acto en su integridad porque el conocimiento pleno del acto impugnado, constituye un requisito indispensable para controvertirlo, para así combatir todos los puntos que lo componen y le causarían mayor perjuicio.

Es **fundado el agravio en estudio** porque la Sala A'quo, indebidamente reconoció la validez de los actos impugnados, *por estimar que el accionante tuvo conocimiento del pago irregular que reclama por concepto de "AGUINALDO" de los años*

desde el día en que se efectuaron, contando desde entonces con un año para reclamarlos y que, como no lo hizo sino hasta el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno en que presentó su solicitud ante la autoridad demandada; entonces ha prescrito su derecho a reclamarlos; determinación que, es incorrecta, en primer lugar porque la Sala Ordinaria perdió de vista que, el acto impugnado es el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del cual debía analizar su legalidad a la luz del derecho de petición plasmado en la solicitud de la parte actora dirigida a la autoridad demandada e ingresada en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, como consta del sello estampado en el respectivo acuse

de recibido (*foja veinticuatro del expediente de nulidad*); de cuyo contenido se advierte que los puntos que conformaron la solicitud formulada por el actor son, *que se le indique de qué manera se calculó el pago del "AGUINALDO" de los años*

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

cuál autoridad intervino en el cálculo y pago de las diferencias que el indebido pago haya generado en su favor; ya que, con independencia que en el fondo de su pretensión le asista o no la razón al actor, el juicio procede por lo que hace al oficio impugnado y por ello, debía analizarse su contenido y objeto de estudio, para determinar sobre su legalidad o ilegalidad.

En segundo lugar, como **en el oficio impugnado** únicamente se indica al promovente que su acción prescribió ya que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, en términos del artículo 117, párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y que el proceso para determinar los montos se funda en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el diverso 84, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **que le facultan sólo a supervisar que se realice el pago, no a calcularlo; es claro que no se satisfizo lo planteado en la petición**, tal como se aprecia de la siguiente reproducción electrónica del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PENENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 9 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De igual forma no es procedente cumplir su solicitud en los términos requeridos ya que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por otra parte el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución.

Por otra parte la relación que existe entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los Poderes de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México entre los que se incluyen Ministerio Público, Ministerio Público (Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización), Policía Judicial, Policía Judicial y Rama de Servicios Penales (Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización), Policía de Investigación, Rama de Servicios Penales y Apoyo al Ministerio Público y Nuevo Sistema de Justicia Penal es de carácter administrativo y no laboral, siendo esta la causa fundamental para que dichos servidores públicos se rijan por sus propias leyes, es decir, no resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a la cual hace referencia.

Por lo antes expuesto no es procedente dar una respuesta favorable a sus pretensiones, lo anterior se sustenta con la jurisprudencia ubicada en la Quinta Época/Instancia Pleno/Fuente Semanario Judicial de la Federación XV/Página 2507 tesis Aislada en Materia Administrativa, que a la letra dice:

"AUTORIDADES - Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite."

Sin otro particular.

(Fojas veintisiete y veintiocho del expediente de nulidad.)

Siendo claro que la respuesta contenida en el oficio impugnado es incompleta por incongruente ya que no satisface todos los puntos planteados en la petición, **como darle a conocer la autoridad específicamente involucrada en el pago y la manera en que lo calcula**; lo cual era suficiente para haber decretado su nulidad por indebida fundamentación y motivación; máxime que la información del cálculo que no se le comunica, no era desconocida por la demandada porque, al dar contestación a la demanda, expresamente indicó que para

cuantificar el "AGUINALDO" se considera el sueldo tabular, tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

Es de precisar a esa Sala Ordinaria que el salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", siendo una prestación otorgada cada fin de año a los trabajadores que se rigen por el precepto 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo dispuesto por el numeral 42 bis del Ordenamiento Federal Burocrático, numeral que a la letra señala:

"Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiera prestado sus servicios menos de un año."

(...)

En este orden de ideas resulta necesario precisar que lo argumentado por el DP ART 186 LTAIPRCCDMX, relativo a la cuantificación de aguinaldo resulta inatendible e inoperante, así como las tesis citadas, ya que deben primar los principios generales del derecho, toda vez que que "la ignorancia de la ley no exime a nadie de su cumplimiento" por ende su manifestación de desconocimiento de las normas que regulan sus prestaciones es infundada, toda vez que la cuantificación del aguinaldo se calcula en base al sueldo tabular que se tienen establecidos, como contraprestación del servicio público prestado al Estado, sin que se cite norma legal aplicable que señale diversa circunstancia.

(...)"

Como se lee de lo anterior, la propia autoridad enjuiciada señaló en su contestación de demanda, cuál es el salario base conforme al cual se calcula el pago del "AGUINALDO" en términos del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con lo cual es indudable que **fue en la contestación de demanda que la autoridad enjuiciada dio a conocer al actor de qué manera se calcularon los pagos que reclama; circunstancia que la Juzgadora no debió pasar por alto** porque, además de robustecer la ilegalidad del oficio impugnado porque, como ya se dijo, la demandada sí conocía la forma de cálculo y no lo plasmó en el oficio impugnado, limitándose a dar una respuesta evasiva que no satisface los requisitos de legalidad para su validez; también **denota la procedencia de la pretensión de la parte actora, puesto que, si es a partir que el trabajador conoce lo incorrecto o irregular del pago, cuando puede reclamarlo** y esa información se dio a conocer durante el juicio, por razones no imputables al actor ya que él promovió su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 10 -

petición ante la autoridad e interpuso su demanda en tiempo; **es indudable que el accionante puede obtener una sentencia favorable a su pretensión de pago;** por lo que no se actualizó la prescripción de su derecho a reclamar el indebido pago del "AGUINALDO" de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aplicable Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la jurisprudencia **I.13o.T.48 L (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 3, página 1817, sustentada por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que señala:

"ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e **inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente.** Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda."

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente cuando afirma que la Sala Juzgadora no debió considerar prescrita su acción para

reclamar los pagos del "AGUINALDO" de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, este Cuerpo Colegiado **REVOCA** la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-39809/2021 y, reasumiendo jurisdicción, procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala A'quo en los términos que quedaran precisados.

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SUSCRITO POR LA DIRECTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(En el oficio impugnado se da respuesta en **sentido negativo** a la petición de información formulada por el actor respecto del *cálculo aritmético del pago de "AGUINALDO" de los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, las autoridades que intervinieron en el mismo, así como el reclamo de pago de diferencias que resulten en su favor; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indicando al efecto la demandada, que su acción prescribió ya que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, en términos del artículo 117, párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y que el proceso para determinar los montos se funda en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo que, el diverso 84, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le faculta sólo a supervisar que se realice el pago, no a calcularlo.)*

VI.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, SE ADMITIÓ a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

VII.- Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que la demandada haya hecho valer o inclusive de oficio en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al contestar la demanda, la **autoridad demandada** planteó como **primera causal de improcedencia** y sobreseimiento, la prevista en los artículos 92 fracción IV y 93 fracción II, en relación con el diverso 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aduciendo que el actor pretende el pago de diferencias de "AGUINALDO" de los años cuando solo contaba con 15 días a partir de que tuvo conocimiento de tales pagos para promover el juicio de nulidad, lo cual se actualiza desde el año de cuando percibió el primero de los pagos reclamados, siendo hasta el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno que presentó su demanda de forma extemporánea, con lo cual lo consintió.

Es **infundada** la causal en estudio ya que la demandada pierde de vista que, el acto impugnado es el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, recaído a la solicitud dirigida a la autoridad demandada e ingresada en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, como consta del sello estampado en el respectivo acuse de recibido (*foja veinticuatro del expediente de nulidad*); de cuyo contenido se advierte que los puntos que conformaron la solicitud formulada por el actor son *que se le indique de qué manera se calculó el pago del "AGUINALDO" de los años* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *, qué autoridad internivo en ellos y de ser incorretos pagarle las diferencias que el indebido pago hayan generado en su favor.* Y toda vez que el

actor manifestó en su demanda, haber conocido ese oficio el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, lo cual no fue contorvertido ni desvirtuado por la demandada; entonces, el plazo de 15 días para interponer la demanda, señalado en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **transcurrió del dos al veinte de agosto de dos mil veintiuno**; contando los días lunes dos, martes tres, miércoles cuatro, jueves cinco, viernes seis, lunes nueve, martes diez, miércoles once, jueves doce, viernes trece, lunes dieciséis, martes diecisiete, miércoles dieciocho, jueves diecinueve y viernes veinte de agosto de dos mil veintiuno; descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de agosto por haber correspondido a sábados y domingos; así como el lapso comprendido entre el jueves veintidós y el viernes treinta de julio de dos mil veintiuno, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal para el año 2021. Por consiguiente, si la demanda se ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, indudablemente aconteció cuando el plazo que nos ocupa aún no se agotaba y por ello la demanda se promovió en legal tiempo, sin que se actualizara el consentimiento a que alude la demandada.

Como **segunda causal de improcedencia**, la **autoridad demandada** propuso el sobreseimiento del juicio con sustento en los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II, ambos en relación con el diverso 37, fracción II inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no intervino en la manera en que se calculó y determinó el pago del "AGUINALDO" de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues dicha prestación se cubre oportunamente con base en los procedimientos de aplicación de remuneraciones que define la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración de Personal y, conforme a esa normatividad, su acción se encuentra prescrita porque sólo contaba con un año a partir de la fecha en que el pago fue



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

devengado o tuvo derecho a percibirlo, para reclamarlo.

La causal en mención es **en parte infundada** porque la demandada sí actualiza lo dispuesto en el artículo 37, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que se trata de una autoridad adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por lo que forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyas actuaciones, como lo es el oficio impugnado ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 1 de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que suscribió, pueden válidamente ser impugnadas por el gobernado al cual se dirigen, quien de considerar que le deparan perjuicio, que es el caso que nos ocupa y con independencia que le asista o no la razón en el fondo de su pretensión, **válidamente puede impugnar ese oficio**; de ahí que, **al haber sido suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la citada Fiscalía**, adquiere el carácter de autoridad emisora y por ello, demandada en el presente juicio, en términos de los aludidos preceptos jurídicos que señalan:

"Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:
(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)"

Por lo tanto, **no es de sobreseerse ni se sobresee** el juicio por lo que hace al Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, se **desestiman los argumentos de prescripción** plasmados en la causal de improcedencia que nos ocupa, ya que entraña cuestiones de fondo que serán dilucidadas en el apartado conducente del presente fallo; siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número S.S./ 48, emitida por la Sala Superior

del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, que señala:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, **no es de sobreseerse ni se sobresee** en el juicio que nos ocupa y al no advertirse la procedencia de alguna otra, este Pleno Jurisdiccional se encuentra apto para analizar el fondo del asunto.

VIII.- La litis en el presente asunto se constriñe en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del oficio impugnado, precisado en el antecedente Primero y en el Considerando V de este fallo, que versa sobre la improcedencia del pago de diferencias del "AGUINALDO" de los años

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IX.- Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, mismas que fueron valoradas de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente emitir pronunciamiento en torno a los conceptos de impugnación vertidos en la demanda.

En los **conceptos de impugnación PRIMERO y TERCERO** de la demanda, los que se analizan en conjunto dada la similitud y vinculación entre sus argumentos, la parte actora sostiene que el oficio impugnado es ilegal porque en el mismo se plasmó, respecto de su petición de pago, una respuesta ambigua e



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 13 -

imprecisa que no guarda relación con lo solicitado ni resuelve de fondo lo que plantea; además que no está debidamente fundada y motivada, pues el cálculo "AGUINALDO" de los años Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT no se realizó conforme a lo dispuesto en artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto **la autoridad demandada contestó** que es infundado lo manifestado por el actor, pues de una adecuada interpretación que se realice de los argumentos expuestos en el oficio impugnado, se puede advertir que los pagos reclamados no son competencia de la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y que, el derecho del pago de diferencias que reclama la parte actora ya prescribió porque su escrito de demanda como gestión de cobro la presentó el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, a pesar que tuvo conocimiento de los pagos durante los meses de diciembre y enero de los ejercicios reclamados, por lo que debió impugnarlos dentro del año subsecuente, de conformidad con lo establecido por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por lo cual consintió los pagos que reclama. Además, lo que el actor solicitó fue que se le informara el cálculo del "AGUINALDO" y cuáles autoridades están involucradas en el mismo y al respecto se le indicó que no es la demandada la encargada de realizarlo sino únicamente de supervisar que el pago respectivo se realice.

Son **fundados los conceptos de impugnación** que nos ocupan, porque efectivamente, el oficio impugnado no contiene la debida fundamentación y motivación porque en su contenido se afirma que prescribió el derecho a reclamar el indebido pago efectuado por concepto de "AGUINALDO" de los años Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

cuando dicha circunstancia no se actualiza en el caso, Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

aunado a que la demandada no señaló cuál es la autoridad específicamente involucrada en el pago y la manera en que efectúa el cálculo del aguinaldo, como le fue solicitado; de ahí que su contenido no es congruente con lo efectivamente planteado en la petición a la cual recayó ni resuelve el tema planteado.

Para mejor comprensión de lo anterior resulta conveniente establecer **que la solicitud de la parte actora dirigida a la autoridad demandada e ingresada en fecha treinta de octubre de dos mil veinte**, como consta del sello estampado en el respectivo acuse de recibido (*foja veinticuatro del expediente de nulidad*) consta de tres cuestiones sustanciales:

- Se le indique de qué manera se calculó el pago del "AGUINALDO" de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Se le indique cuál autoridad intervino en el cálculo y
- El pago de las diferencias que el indebido pago haya generado en su favor;

Al respecto, en el **oficio número** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **de fecha**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **impugnado**, la autoridad señaló al peticionario que su acción prescribió ya que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, en términos del artículo 117, párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y que el proceso para determinar los montos se funda en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el diverso 84, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **que le facultan sólo a supervisar que se realice el pago, no a calcularlo**; lo cual no satisfizo lo planteado en la petición, tal como se aprecia de la siguiente reproducción electrónica:

a conocer la autoridad específicamente involucrada en el pago y la manera en que lo calcula; máxime que la información del cálculo que no se le comunica, no era desconocida por la demandada porque, al dar contestación a la demanda expresamente indicó que, para cuantificar el "AGUINALDO" se considera el sueldo tabular, tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

Es de precisar a esa Sala Ordinaria que el salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", siendo una prestación otorgada cada fin de año a los trabajadores que se rigen por el precepto 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo dispuesto por el numeral 42 bis del Ordenamiento Federal Burocrático, numeral que a la letra señala:

"Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

(...)

En este orden de ideas resulta necesario precisar que lo argumentado por el DP ART 186 LTAIPRCCDMX, relativo a la cuantificación de aguinaldo resulta inatendible e inoperante, así como las tesis citadas, ya que deben primar los principios generales del derecho, toda vez que "la ignorancia de la ley no exime a nadie de su cumplimiento" por ende su manifestación de desconocimiento de las normas que regulan sus prestaciones es infundada, toda vez que la cuantificación del aguinaldo se calcula en base al sueldo tabular que se tienen establecidos, como contraprestación del servicio público prestado al Estado, sin que se cite norma legal aplicable que señale diversa circunstancia.

(...)"

Como se lee de lo anterior, la propia autoridad enjuiciada señaló en su contestación de demanda, cuál es el salario base conforme al cual se calcula el pago del "AGUINALDO" en términos del artículo 48 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con lo cual es indudable que **fue en la contestación de demanda que la autoridad enjuiciada dio a conocer al actor, de qué manera se calcularon los pagos que reclama; por lo tanto, si es a partir que el trabajador conoce lo incorrecto o irregular del pago, cuando puede reclamarlo y esa información se dio a conocer durante el juicio por razones no imputables al actor ya que él promovió su petición ante la autoridad e interpuso su demanda en tiempo; es indudable**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que en este caso no se actualiza la prescripción de su derecho a reclamar el indebido pago del "AGUINALDO" de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo aplicable la jurisprudencia I.13o.T.48 L (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 3, página 1817, sustentada por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que señala:

"ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e **inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente.** Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda."

Quedando de manifiesto la **ilegalidad del oficio impugnado** porque, como ya se dijo, la respuesta que contiene es incompleta e incongruente ya que no informó la manera en que se efectuó el cálculo del "AGUINALDO" de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y, aunque en la contestación de demanda se indica que el

cálculo se efectuó con base en el salario tabular, no debe perderse de vista que, debe ser aquél donde se hayan compactado el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que anterior a la reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del año 1984, eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues después de dicha reforma se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado y por ello, los actuales Tabuladores no contemplan el salario tabular "integrado", de ahí que la sola mención de que los aguinaldos reclamados se calcularon conforme al salario tabular, es insuficiente para demostrar que la cantidad líquida que se pagó por concepto de "AGUINALDO" de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la que en derecho corresponde al actor.

Robusteciendo lo anterior se cita la Jurisprudencia 2a./J. 40/2004 que a continuación se transcribe, que señala que el "AGUINALDO" debe calcularse conforme al salario tabular integrado por el nominal, el sobre sueldo y las compensaciones que se compactaron, es decir conforme al salario íntegro que se percibe ordinariamente, criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, y que señala:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 16 -

la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.”

Por lo tanto, es claro que la demandada no logró sostener la legalidad del cálculo efectuado ni que el pago del “AGUINALDO” de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se haya realizado acorde con lo dispuesto en el artículo 42 Bis la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ni tampoco que en el caso no existan diferencias por pagar a su favor por ese concepto.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad demandada afirme que el cálculo corresponde a distinta autoridad ya que no se exime de estar al tanto del correcto pago de las prestaciones ya que, en términos del artículo 46, Apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México (vigente a partir del cinco de febrero de dos mil diecisiete), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial, que tiene personalidad jurídica **y patrimonio propios** y cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, **capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para determinar su organización interna. De ahí que, si actualmente continúa auxiliándose de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para la emisión de los recibos de pago; eso no le desvincula de la litis, porque finalmente, intervino en el pago de “AGUINALDO” por lo dispuesto en el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece, que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno del Distrito Federal, vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la

plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte de su contenido, que señala:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

(...)"

Por consiguiente, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (Hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México) no puede



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 17 -

válidamente sostener que no intervino en la emisión de los comprobantes de liquidación de pago donde se contiene el concepto "AGUINALDO" ni tampoco que no intervenga en el cálculo al efecto realizado, ya que es su facultad vigilarlo, puesto que está a su cargo el realizar la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la propia Institución, sin que pueda desconocer el cálculo, tan es así, que conoce y sabe con sustento en qué normatividad se efectuó y así lo describe en su agravio; tan es así, que conoce y sabe con sustento en qué normatividad se efectuó y de qué manera y así lo indica en el acto impugnado. De ahí que actualiza lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por ende, es parte en este juicio de nulidad.

Así las cosas, este Pleno Jurisdiccional considera que, el oficio impugnado es ilegal por indebida fundamentación y motivación y por ello debe ser declarado nulo con el efecto de que la demandada efectúe el debido cálculo y de ser procedente pague a la actora las diferencias que resulten en su favor; lo cual encuentra sustento en las Jurisprudencias que a continuación se invocan:

Jurisprudencia número 1, Época Segunda, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que indica:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Se cita por analogía, la Jurisprudencia S.S./ 27 de la Cuarta época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que señala:

“AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.”

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo y con fundamento en lo establecido por los artículos 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad** del oficio número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); quedando obligada la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos afectados, debiendo dejar sin efectos legales el acto declarado nulo, y emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que realice el cálculo del pago de “AGUINALDO” de los años

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con base en el *salario tabular integrado por el nominal, el sobre sueldo y las compensaciones que se compactaron* y de ser procedente pagar al actor las diferencias resultantes en su favor, gestionando a la brevedad, el pago conducente; para lo cual se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.77204/2021 - J.N. TJ/III-39809/2021

- 18 -

concede a la demandada el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.77204/2021** interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-39809/2021.

SEGUNDO.- Es **fundado** el único agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-39809/2021.

CUARTO.- No es de sobreseerse **ni se sobresee el juicio**, por lo expuesto y fundado en el Considerando VII de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **declara la nulidad del oficio impugnado**, precisado en el Antecedente Primero y en el Considerando V de

esta sentencia, por lo expuesto y fundado en el diverso IX y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación RAJ.77204/2021, como concluido.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. ----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.